

CIRCULAR 2/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, DE 28 DE MAYO, RELATIVA A LEGITIMACIÓN DE FIRMAS.

La situación de pandemia, padecida desde el año 2020, ha tenido como consecuencia objetiva un uso masivo de las tecnologías de la información y de la comunicación por parte de la sociedad en general y del sector jurídico en particular.

Las condiciones legislativas previas permitieron que la contratación entre ausentes se desarrollase con cierta fluidez y fueron convenientemente reforzadas por las autoridades que, conscientes de ello, actuaron con firmeza en la medida de sus posibilidades.

En particular, el Reglamento Europeo de Identificación y Firma Electrónica 910/2014 ya estaba en vigor en España desde mayo de 2016. Esta normativa abroga parcialmente la legislación contenida en el Reglamento Notarial (art. 261 del Reglamento Notarial). A tal Reglamento se ha añadido la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y la Orden ETD/465/2021, de 6 de mayo, por la que se regulan los métodos de identificación remota por vídeo para la expedición de certificados electrónicos cualificados.

Esta normativa es, sin duda, necesaria y está adaptada al entorno tecnológico actual cuyo uso ha crecido durante la pandemia a un ritmo acelerado, produciendo tensiones con otras normas que resultan anacrónicas como ocurre, en particular, con la legitimación de firma en la legislación notarial.

En efecto, de manera recurrente y desde diferentes sectores, especialmente profesionales, se viene reclamando la legitimación notarial de firma puesta en documento electrónico. Así, se reclama del notario la misma función pública en condiciones de equivalencia para el documento electrónico y para el documento en soporte papel.

Por ello, lo que en un principio fue reclamación de una solución tecnológica por las restricciones a la movilidad, se ha convertido en necesidad de una solución estable que debe responderse desde los principios de neutralidad tecnológica y neutralidad jurídica.

En la legitimación de firmas de un documento físico, la certeza de su existencia, integridad y fecha viene dada por la actuación notarial. Dichas condiciones y la atribución de fehcencia al documento son coincidentes en el tiempo.

La misma situación se debe aplicar al documento privado firmado electrónicamente. Si la firma reúne los requisitos de firma cualificada es equivalente a una firma manuscrita, pero siempre privada. Sólo la función pública dota al documento de carácter fehaciente, fuera de los casos expresamente previstos en la Ley (art. 1227 del Código Civil).

En ambos casos, en tanto no se produce la intervención notarial, no deja de ser un documento de naturaleza privada con firma manuscrita o equivalente a ella. Es precisamente la legitimación notarial de la firma la que otorga un plus al documento mediante el juicio de imputación emitido por el notario en el ejercicio de su función pública, con los efectos legales que le son propios y, especialmente, los previstos en el Art. 1227 del Código Civil con relación a su fecha, sin perder, en ningún caso, su carácter de documento privado.

En este sentido, conviene recordar que conforme a la D.A. 1ª de la Ley 6/2020 *“lo dispuesto en esta Ley no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias”*. Recoge así el mismo criterio establecido en la D.A. 1ª de la Ley 59/2003 de firma electrónica y en el Art. 2.3º. del Reglamento UE 910/2014.

Como consecuencia, esta Circular informativa pretende trasladar a los notarios criterios de actuación en una materia compleja, sometida a una rápida evolución tecnológica que se plasma en los diferentes Convenios que sobre esta materia ha suscrito el Consejo General del Notariado.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 344 A) 4 del Reglamento Notarial, sin que tenga carácter de obligado cumplimiento, **interpreta los artículos 259 y concordantes de aquél** indicando:

PRIMERO.- La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, aparte de recoger los principios antes mencionados de neutralidad tecnológica y neutralidad jurídica, establece que los notarios dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para el intercambio de información.

Anticipa así el concepto de “sede electrónica” definido luego en el artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“la sede electrónica es aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad*

corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias”.

En cumplimiento de lo previsto en la citada Ley 24/2001, el Consejo General del Notariado habilitará, a partir del **próximo * de * de 2022**, un **canal seguro para la legitimación de firmas de documentos privados firmados electrónicamente por particulares** con la finalidad de que el notario pueda desarrollar esta función sin necesidad de conocimientos técnicos avanzados.

SEGUNDO.- La sede electrónica notarial acreditará (i) el sellado temporal, del que carece *per se* la firma electrónica convencional y (ii) en su caso, previo acuerdo de colaboración con la corporación profesional correspondiente, la pertenencia a aquella del firmante.

A/ Para el particular, se ofrece un nuevo espacio en el Portal Notarial del Ciudadano (www.portalnotarial.es) lo que permite asegurar la identificación del firmante, el uso de certificados cualificados, el depósito seguro del documento y el secreto de las comunicaciones. A tal efecto:

1. Podrá acceder al PNC, ya sea por acreditación previa en la notaría, con Cl@ve PIN o con certificado electrónico. En todo caso, por tanto, como usuario **acreditado**.
2. Dispondrá de un espacio seguro donde cargar el documento y efectuar el procedimiento de firma.
3. Deberá disponer de **certificado cualificado** de firma electrónica necesariamente para la firma online del documento.
4. Además, si pertenece a una corporación profesional y previo acuerdo del CGN con esta, el sistema permitirá la consulta en tiempo real para verificar la pertenencia del firmante a su organización (V. Gr. Colegios profesionales) habilitando al efecto un espacio específico.

B/ Para el Notario el servicio se integra en la Sede Electrónica Notarial, dentro del entorno SIGNO, garantizando así la trazabilidad y seguridad de las comunicaciones, así como el depósito y conservación de los archivos en servidores seguros, con pleno respeto a la normativa de protección de datos.

Así, en SIGNO, y dentro del apartado PNC, dispondrá del servicio de legitimación de firmas electrónicas de modo que, con solo abrir el documento, podrá verificar el uso de certificado cualificado por el firmante, su vigencia, su no revocación y la ausencia de modificaciones desde el origen.

Hecho lo anterior, se podrá proceder a la legitimación de firma en formato electrónico o al traslado a papel del documento con firma electrónica legitimada.

Conforme al artículo 264 del Reglamento Notarial, la legitimación debe causar el asiento que proceda en el Libro Indicador, según establece para su Sección Primera la letra c) del párrafo cuarto y para su Sección Segunda el párrafo quinto de dicho precepto.

ANEXO

MODELO DE LEGITIMACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA CUALIFICADA¹.

Hago constar que he recibido documento privado con firma electrónica **por un canal seguro, de donde resulta, tras realizar las comprobaciones oportunas, el carácter de firma cualificada mediante el certificado correspondiente que se encuentra vigente, y que**

OPCIONES

- a) **Ha sido puesta telemáticamente, mediante videoconferencia, en mi presencia.**
- b) **Cuya realización ha sido reconocida ante mí por el firmante**
- c) **Verifico que ha sido extendida por el firmante**

Conforme a los artículos 256 y 259 del Reglamento Notarial, 3, 6, 25.2 y 26 del Reglamento UE 910/2014 y 17-Bis de la Ley del Notariado, considero legítima la firma electrónica cualificada de D.*D^a. *. Traslado a papel timbrado dicho documento electrónico, lo dejo unido a esta matriz y doy fe de que su contenido es reproducción literal y exacta de su original. Ha causado el asiento número * de fecha * en el libro indicador de la notaría.

¹ Este Anexo tiene carácter meramente orientativo, sujeto a la modificación oportuna que cada notario desee incluir.